

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTADO PONENTE: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia dictada en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2020, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por YAMID RUANO BURBANO, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MILBER ANTONI RUANO ERAZO, en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD EPS", obrando como llamados en garantía CLÍNICA LA ESTANCIA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Se solicita declarar la responsabilidad civil extracontractual de ASMET SALUD EPS, por la muerte de la señora DANNY MARCELA ERAZO GÓMEZ y en consecuencia condenarla a pagar, actualizadas hasta el momento de pago, a favor de YAMID RUANO BURBANO, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor de edad MILBER ANTONI RUANO ERAZO, en su calidad de esposo e hijo de la occisa DANNY MARCELA ERAZO, respectivamente, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, la suma de \$24.852.935.

2. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de \$161.311.775.

3. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, DAÑO EMERGENTE, la suma de \$1.500.000.

4. Por concepto de DAÑO MORAL, la suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos que sustentan las anteriores pretensiones se exponen (se relacionan únicamente los que tienen esa calidad e interesa precisar):

1. DANNY MARCELA ERAZO, beneficiaria del sistema de seguridad social en salud, régimen subsidiado, de ASMET SALUD EPS, fue remitida el 31 de enero de 2015, desde el municipio de Balboa, Cauca, al Hospital Susana López de Valencia de Popayán, por presentar insuficiencia respiratoria aguda y taquicardia.

2. El 16 de febrero de 2015 fue remitida por urgencia, para atención de tercer nivel, al Hospital Universitario José María Hernández De Popayán y por encontrarse estable, con tendencia a mejoría, egresó el 14 de marzo de 2105, con recomendación para manejo ambulatorio y control en 30 días. Posteriormente fue nuevamente hospitalizada, por 15 días, al presentar falla respiratoria aguda.

3. El 11 de junio de 2015, mediante orden de tutela se dispuso el traslado de DANNY MARCELA ERAZO a la Fundación Valle de Lili en la ciudad de Cali, para atención de especialistas en trasplante pulmonar; se ordenó también a ASMET SALUD EPS, brindar la atención integral que la paciente requiera para el tratamiento de su patología: *"falla respiratoria crónica agudizada, enfermedad pulmonar intersticial avanzada e hipertensión pulmonar severa"*.

4. Se afirma que como resultado de la omisión y dilación en el cumplimiento del fallo que ordenó el tratamiento prioritario que requería la paciente, esta falleció el 8 de diciembre de 2015.

LA POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS

La demandada ASMET SALUD EPS, dentro del término legal contestó la demanda solicitando negar las pretensiones formuladas en su contra, pronunciándose sobre cada uno de los hechos que las sustentan; aceptó los relacionados con la calidad de usuaria del servicio de salud de DANNY MARCELA ERAZO y la atención brindada para el manejo de su patología, pero niega incumplimiento o dilación del tratamiento que requería la paciente.

Alega no existir nexo causal entre las actuaciones que realizó y el daño que se pide indemnizar. Sostiene que adelantó todos trámites correspondientes para autorizar la atención de la paciente, presentándose problemas por falta de cupo en las diferentes IPS requeridas. Indica también que el trasplante pulmonar autorizado realizar a DANNY MARCELA ERAZO, no es un procedimiento ordinario, sino que requiere de una serie de actuaciones, cuyo trámite explica. Informa que durante el tiempo o turno de espera (uno o dos años) para encontrar un donante y realizar el trasplante brindó la correspondiente atención y tratamiento a la paciente, incluso autorizó el procedimiento, trasplante de pulmón en la Clínica Valle de Lili quien dispuso evaluación del receptor, para efectos de establecer la eventual compatibilidad con el donante.

Acepta que efectivamente YAMID RUANO BURBANO, esposo de la occisa, presentó tutela en su contra y que también inició incidente de desacato, pero indica que no se impuso sanción alguna porque **desistió del incidente por cumplimiento del fallo de tutela.**

Indica finalmente que DANNY MARCELA ERAZO no falleció como consecuencia de la omisión o dilación en el cumplimiento del fallo de tutela, sino por la agresividad

de la enfermedad que la aquejaba **"neumonía intersticial difusa de origen idiopático"**.

Con fundamento en las anteriores manifestaciones formuló excepciones que denominó: *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALUDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA ACTUACIÓN DE ASMET SALUD EPS SOBRE EL MISMO, CARECIENDO DE CONDUCTA ANTIJURÍDICA ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADA. INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN ANTIJURÍDICA CAUSANTE DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA DANNY MARCELA ERAZO GÓMEZ EN ATENCIÓN A QUE OBEDECIÓ A LA EVOLUCIÓN PROPIA DE LA PATOLOGÍA DE BASE DEL PACIENTE. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE ASMET SALUD EPS, DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONTRACTUALES QUE REGULAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EN EL ÁMBITO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO"*.

La demandada ASMET SALUD EPS, llamó en garantía a CLÍNICA LA ESTANCIA y esta a su vez, convocó a ALLIANZ SEGUROS S.A.

- CLÍNICA LA ESTANCIA se pronunció oponiéndose a las pretensiones de endilgarle responsabilidad por el daño que se pide indemnizar y a los perjuicios reclamados, objetó el juramento estimatorio de los mismos y realizó un extenso relato de la atención brindada a la paciente, señalando, en esencia, que durante las cuatro ocasiones que ingresó a la clínica el actuar médico fue diligente, adecuado, bajo los supuestos de pericia en la actividad médica, indicando además que su obligación es de medio.

- ALLIANZ SEGUROS S.A. se pronunció manifestando que no le constan los hechos de la demanda, que, en contra de su asegurada, CLÍNICA LA ESTANCIA, no se hace ninguna imputación concreta, solo se menciona de manera general la atención allí recibida. Expone que la clínica convocante le brindó la atención correspondiente, sin que se le pueda atribuir la causa del fallecimiento; pone de presente que la clínica insistió en la remisión a una institución de cuarto nivel para trasplante pulmonar. Se opuso entonces a la prosperidad de las pretensiones formuladas, objetó el juramento estimatorio afirmando no

estar probados los perjuicios reclamados y planteó las siguientes excepciones: *"INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE JUSTIFIQUEN LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A CLÍNICA LA ESTANCIA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. Y SUPUESTO DAÑO EXPUESTO POR EL DEMANDANTE, EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA DE ACUERDO AL ART. 167 DEL C.G.P.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR AUSENCIA DE CULPA, EXONERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO BRINDADA POR LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO, y, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"*.

Frente al llamamiento en garantía dijo ser cierto haber celebrado contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales, bajo modalidad *claims made* o de reclamación, por lo que solicita tener en cuenta la póliza que se debe afectar y además las condiciones o cláusulas de la misma relacionadas con el amparo otorgado, coberturas y exclusiones, así como sus límites y deducibles.

Plantea tener en cuenta que por el solo hecho de existir un contrato de seguro no se genera la obligación de indemnizar, pues se requiere cumplir con los requisitos sustanciales para la cobertura, a más de no existir responsabilidad alguna de la asegurada.

Como excepciones frente al llamamiento del que fue objeto, además de la innominada, propuso las siguientes: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., COMO QUIERA QUE LOS HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA, NO COMPORTAN RESPONSABILIDAD ALGUNA ATRIBUIBLE A LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. Y EN ESE SENTIDO, NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, EL ÚNICO CONTRATO DE SEGURO QUE EVENTUALMENTE PODRÍA AFECTARSE ES EL DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No 022275342/0, DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LA PÓLIZAS No. 021752907/0, No. 021932843/0, No. 022094774/0, No. 022275342/0, CON OCASIÓN DE LA MODALIDAD CLAIMS MADE EN*

QUE FUERON CONTRATADOS DICHOS SEGUROS, LA OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. ESTA SUJETA AL MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS PÓLIZAS CONTRATADAS, EXCLUSIONES DE AMPARO, EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, Y, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA".

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SU FUNDAMENTO

Resolvió el a quo declarar probada la excepción de *"Inexistencia de la actuación antijurídica causante del fallecimiento de la señora DANY MARCELA ERAZO GÓMEZ en atención a que obedeció a la evolución propia de la patología base de la paciente"*; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

En la motivación del fallo el juez de primera instancia refirió los antecedentes del proceso, revisó el cumplimiento de los presupuestos procesales y se adentró en el análisis de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil médica, entre ellos, la culpa el daño y la relación de causalidad. En desarrollo de esta tarea examinó el caudal probatorio, especialmente, el concepto del Ministerio de Salud en torno al protocolo en los casos de trasplante de pulmón y la historia clínica en donde se registra la remisión de la paciente a la Fundación Valle de Lili para valoración de un eventual trasplante de pulmón; determinó también que el estado de salud de la paciente era delicado, por cuanto su enfermedad pulmonar le afectó el corazón y además presentaba desnutrición; agregó que el concepto favorable del trasplante dependía de muchos factores, como su estado mental, encontrar un donante y responder al tratamiento.

Señaló no encontrar prueba alguna que determine que DANNY MARCELA ERAZO GÓMEZ era apta o no para acceder al trasplante de pulmón, por cuanto no fue valorada por los especialistas de la Fundación Valle de Lili, única entidad en el suroccidente habilitada para practicar ese procedimiento, reiterando que aún valorada como apta no implicaba que inmediatamente se procedía al trasplante,

pues se debe tener en cuenta muchos factores, tal y como lo señala el Ministerio de Salud.

Concluyó entonces que pese a la falta de diligencia de la EPS demandada, ASMET SALUD, en emitir las correspondientes autorizaciones para atención de la paciente en una IPS de mayor nivel, para el caso la Fundación Valle de Lili, **situación que dijo generar una pérdida de oportunidad que no fue planteada**, no significaba acreditación que el fallecimiento de la paciente, fuera consecuencia del tal demora, por cuanto el trasplante de pulmón requiere no solo de la autorización para el procedimiento a cargo de la EPS, sino de una serie de trámites y contingencias que permitan finalmente llevarlo a cabo.

LA APELACIÓN

La parte demandante, inconforme con la sentencia emitida en primera instancia, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación solicitando revocarla y en su lugar dictar **"la que en derecho debe reemplazarla en favor de los demandantes"**.

Al sustentar el recurso critica la valoración probatoria realizada por el *a quo*, tildándola de *"contraria a las leyes de la experiencia, la sana crítica y sobre todo vulneradora del debido proceso"*, por haber tenido en cuenta información que reposa en páginas web, resaltando estar probado que, como lo manifestó la doctora DAIRA ELIZABETH MAYA RUIZ, la paciente ERAZO GÓMEZ era apta para trasplante y que desde los primeros meses del año 2015, se solicitó su remisión a una institución de mayor nivel, que incluso se presentó tutela para lograr que la EPS autorice su remisión a la CLÍNICA VALLE DE LILI en Cali; critica también el haber citado o apoyado en su decisión de negar las pretensiones de la demanda en jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterando que no se reclama indemnización por pérdida de oportunidad, sino por la muerte de la paciente.

En síntesis, afirma estar probado el daño y la relación de causalidad, dado que la muerte de la paciente "estuvo mediada por un actuar negligente por parte de la EPS ASMET SALUD". Insiste en sostener que no se trata de una pérdida de oportunidad como lo dijo el *a quo*, sino de la muerte temprana de la paciente por falta de tratamiento especializado y prioritario que exigía su remisión a un nivel de mayor complejidad (sic)¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.- SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el Juzgado de primera instancia es el competente para hacerlo en razón de la cuantía, el domicilio de las entidades demandadas y el lugar donde ocurrió el hecho (artículos 28, numeral 1° y 8° del CGP); la parte demandante inició y lleva a cabo el proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido; la parte demandada y las convocadas concurrieron al proceso a través de sus representantes legales y otorgaron poder a profesionales de la abogacía para el adecuado ejercicio del derecho de postulación; se observa también que el escrito que contiene la demanda instaurada cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82, 83 y 84 *ibidem*.

C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Tanto en activa como por pasiva se verifica la habilitación sustancial para ocupar los extremos de la litis. En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes alegan haber sufrido un daño cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quienes son señalados como

¹ En el término legal conferido para ello, la demandada ASMET SALUD EPS, y las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y CLÍNICA LA ESTANCIA, solicitaron confirmar la decisión de primera instancia.

obligados a reparar, ocupan el otro extremo de la controversia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por el a quo y especialmente, actuando en consonancia con los motivos del recurso de apelación formulado por la parte demandante, en esencia, la Sala resolverá el siguiente interrogante.

¿Se encuentra acreditado que la muerte de DANNY MARCELA ERAZO GÓMEZ tuvo como causa la actuación de la EPS demandada?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, por cuanto las pruebas recaudadas no indican que DANNY MARCELA ERAZO GÓMEZ haya muerto como consecuencia de la actuación que se le atribuye "ASMET SALUD EPS", conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA: La Jurisdicción Ordinaria ha determinado que la responsabilidad por la prestación de servicios médicos es de naturaleza tanto contractual como extracontractual, mientras la primera deviene de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de lo pactado en el contrato, la segunda tiene soporte en el principio de no causar daño a terceros, reglamentada en el artículo 2341 del Código Civil; en tal sentido, las Entidades Promotoras de Salud adquieren una obligación contractual frente a sus afiliados o usuarios, de conformidad con el artículo 183 de la ley 100 de 1993, además de una responsabilidad extracontractual frente al daño sufrido por terceros con ocasión del agravio de los afiliados o usuarios².

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas, Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.

Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, la atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión "*de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada*" (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).

Si bien la prestación del servicio de salud es garantizada por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), ello no excluye la responsabilidad legal que les corresponde a quienes finalmente lo prestan directamente, bien sea las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de los profesionales en las diferentes áreas de la salud. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y también de quienes, en últimas, brindan o atienden al paciente como son las Instituciones Prestadoras de Salud o las personas naturales profesionales de la medicina en sus diferentes campos; incluso, se predica que son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas, sin que ello implique que sea necesario demandar a todas la entidades involucradas en la prestación del servicio de salud.

LAS OBLIGACIONES DE MEDIO Y LAS DE RESULTADO:

Para el caso que nos convoca es necesario también precisar los elementos que permiten diferenciar las obligaciones de medio de las de resultado, debido a los efectos que en el ámbito probatorio trae la declaración de una u otra responsabilidad.

En la teoría clásica el fundamento esencial que permite diferenciar las obligaciones de medio de las de resultado, luego de evaluar la voluntad de las partes, radica en la aleatoriedad del resultado esperado; en efecto, en la responsabilidad de medio el contenido de la obligación lo constituye el azar, hecho que impide

obtener certeza del resultado, atribuyendo la necesidad en el demandante de probar la culpa del médico al momento de ejecutar el procedimiento o intervención; por otro lado, en la de resultado la contingencia está presente en mínima proporción, lo cual permite derivar una presunción de culpa en la persona que se obliga, imponiendo únicamente al reclamante obligación de acreditar el daño y el nexo causal con la conducta imputada.

Para la Sala, tanto la responsabilidad contractual, como extracontractual por actos médicos, es en principio una responsabilidad de medios, dada la aleatoriedad de la actividad, debido a que los resultados de la intervención del personal médico son inciertos, pues el paciente puede o no aliviarse con el tratamiento adoptado, puede generarse daños colaterales ajenos a la voluntad del profesional y, en ocasiones, la causa del daño no es posible determinarla o, en nuestro caso, evitarla, por los rezagos de la ciencia; cabe resaltar que en ciertos eventos esta obligación se torna de resultado como por ejemplo en las cirugías estéticas, donde el reclamante sólo está obligado a acreditar el daño y el nexo causal del perjuicio con la actividad desarrollada por el médico, siendo improcedente para este último probar que actuó con diligencia y cuidado, toda vez que el único elemento eximente de responsabilidad es la causa extraña que se presenta a través de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Se precisa además que con el objeto de determinar los requisitos que rigen la responsabilidad civil médica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado como característica especial que, además de los presupuestos generales de la responsabilidad civil, deben tenerse en cuenta los parámetros de la **lex artis** que la regula, de tal manera que la calificación del actuar médico se establece frente a los deberes que le impone el ejercicio de la profesión. Frente al tópico indica:

"A las pautas generales de la responsabilidad civil, y a las singulares de la profesional, aúnanse las reglas, normas, o

directrices específicas reguladoras del arte, ciencia o profesión con los cánones o principios científicos o técnicos de su ejercicio (Lex artis), según criterios o procederes usuales en cierto tiempo y lugar, el conocimiento, avance, progreso, desarrollo y estado actual (Lex artis ad hoc)”³.

Posteriormente, la Corte agregó otro elemento para efectos de establecer la responsabilidad médica, consistente en **demostrar no sólo la culpa del personal médico al momento de realizar la intervención en el paciente, sino además establecer que ésta fue determinante del daño causado⁴.**

LA RESPONSABILIDAD MÉDICA Y LA CARGA DE LA PRUEBA:

Dado los planteamientos del apelante en torno a la valoración probatoria realizada por el *a quo*, menester es precisar que no obstante tratarse de un caso de responsabilidad médica, las decisiones se deben ceñir a los medulares postulados del derecho probatorio; de ahí que la sentencia debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (164 del CGP) y no en las afirmaciones o suposiciones de las partes, siendo carga de la demandante probar los hechos que sustentan sus pretensiones y de la demandada acreditar los supuestos fácticos de sus excepciones (167 del CGP), pues, como desde antaño lo ha señalado la Corte Suprema⁵, **quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios probatorios que sirvan para formar el convencimiento del juez.**

Ante esta situación, ninguna vocación de prosperar tiene los planteamientos de la parte apelante, quien se limita a manifestar su inconformidad con la decisión de primera instancia, criticando la valoración probatoria realizada por el *a quo*, por haberse referido la información que

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, MP. William Namén Vargas. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Ref. 11001-3103-018-1999-00533-01.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Sentencia del 30 de noviembre de 2011. Ref.: 76001-3103-002-1999-01502-01.

⁵ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 31 de mayo/47 M.P. Dr. Diógenes Sepúlveda.

sobre el caso aparece en las páginas web y por no acceder a las pretensiones de la demanda, no obstante encontrar acreditada la falta de diligencia en autorizar oportunamente la remisión de la paciente a una institución de mayor nivel.

En efecto, para la prosperidad de sus pretensiones, a la parte demandante le correspondía probar no solo el daño y la actuación negligente, inoportuna de la EPS demandada, sino que, acorde con las precisiones arriba realizadas⁶, también le correspondía, era su carga, probar la relación de causalidad entre el daño, la muerte de DANNY MARCELA ERAZO GÓMEZ, y la conducta negligente, actuación morosa o tardía de la demandada. En términos más sencillos, a la parte demandante le correspondía probar, y no lo hizo, que la muerte de DANNY MARCELA ERAZO GÓMEZ tuvo como causa eficiente la negligencia de ASMET SALUD EPS, en autorizar su remisión a una institución de mayor nivel con miras a un eventual trasplante de pulmón.

En la subjetiva sustentación del recurso, la apelante plantea o pretende que se revoque la sentencia, refiriéndose únicamente a dos de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad que busca se le atribuya a la demandada, elementos que para la Sala, tal como lo señaló el juez de primera instancia, si se encuentran claramente acreditados, pues **ninguna discusión existe frente al hecho dañoso, la muerte de DANNY MARCELA ERAZO GÓMEZ, y tampoco la hay en torno a la actuación negligente, morosa, tardía de ASMET SALUD EPS. Sin embargo, ello no implica, per se, que también se encuentre demostrada la relación de causalidad**, por cuanto, como bien lo señaló el *a quo*, ningún medio de convicción obrante en proceso nos permite concluir que el deceso de la paciente haya tenido como causa la negligencia o morosidad de la demandada. Es más, en la sustentación del recurso la apelante se concentra en resaltar, algo que, se itera, no se discute, la negligencia de la demandada, pero no precisa o indica,

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Sentencia del 30 de noviembre de 2011. Ref.: 76001-3103-002-1999-01502-01.

el o los medios de convicción que nos permitan establecer esa relación de causalidad, esto es que: **DANNY MARCELA ERAZO GÓMEZ** murió porque **ASMET SALUD EPS** fue negligente en remitirla a una institución de mayor nivel, capacitada para trasplante de pulmón.

Cabe aquí resaltar, como bien lo precisó el *a quo*, que aquí no se reclama el pago de una indemnización por la pérdida de oportunidad de la paciente para obtener el trasplante de pulmón, dada la morosidad de la demandada en autorizar su remisión a la FUNDACIÓN VALLE DE LILÍ en la ciudad de Cali, aspecto corroborado por la propia parte demandante, quien al sustentar el recurso insiste en sostener que eso no es lo pretendido, sino la indemnización por la muerte de la paciente, tal y como señaló en los hechos de la demanda afirmando que: "**como resultado de la omisión y dilación en el cumplimiento del fallo que ordenó el tratamiento prioritario que requería la paciente, esta falleció el 8 de diciembre de 2015**".

Contrario a la afirmación de la parte apelante de estar probados todos los elementos de la responsabilidad civil enrostrada a la demandada, se itera, la realidad que el proceso refleja, los medios de convicción recaudados, no indican que existe relación de causalidad entre la muerte de la paciente y la actuación de la ASMET SALUD EPS. Cuestión totalmente diferente es que se encuentre acreditada la negligencia, demora, en autorizar su remisión a una institución de mayor nivel para valorarla y eventualmente realizar el trasplante pulmonar; tal conducta por más reprochable que sea no es suficiente para tener por demostrado que esa fue la causa del posterior fallecimiento de DANNY MARCELA ERAZO GÓMEZ.

Cabe también señalar que la paciente sufría una "*falla respiratoria crónica agudizada, enfermedad pulmonar intersticial avanzada e hipertensión pulmonar severa*", agresiva patología que deterioraba su estado de salud mental y físicamente, como se indica en historia clínica. Se resalta también que el trasplante de pulmón no es procedimiento común, ordinario, sino muy complejo, dado

que requiere de una serie de actuaciones, trámites, valoraciones, etc, para que finalmente, de resultar apta, entrar en lista de espera de un eventual donante compatible. Procedimiento regulado por el Ministerio de Salud, según información allegada oportunamente al infolio y sometida al conocimiento de las partes, la que fue corroborada por el A Quo acudiendo a la literatura médica que sobre este tema se encuentra en las páginas web, literatura que valga anotar no se entiende como un medio de prueba o elemento de juicio adicional, sino simplemente como una herramienta, una "*fuentes bibliográfica de información*"⁷ para obtener mayor conocimiento en aras de comprender el procedimiento al que eventualmente se debía someter la paciente para buscar mejorar su estado de salud, y, sin que ello permita sostener que de haberse remitido inmediatamente, esta no hubiese fallecido durante los correspondientes trámites y valoraciones, durante el procedimiento o después del trasplante.

Se anota finalmente que la actuación de la parte apelante es contradictoria, pues apuntala sus pretensiones afirmando que DANNY MARCELA ERAZO GÓMEZ falleció el 8 de diciembre de 2015 como consecuencia de la "***omisión y dilación en el cumplimiento del fallo que ordenó el tratamiento prioritario que requería la paciente***"; no obstante a folio 751 del expediente digitalizado, se observa que el demandante YAMID RUANO BURBANO, compareció al juzgado para ***desistir del incidente de desacato que había planteado por cuanto la ASMET SALUD EPS cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela***, razón por la cual, el juzgado que tuteló la remisión inmediata de la paciente a la Fundación Valle de Lili se abstuvo de imponer sanción a la accionada.

LA DECISIÓN:

Bajo las anteriores precisiones se confirmará la sentencia de primera instancia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP se condenará a la

⁷ Sobre este aspecto, Sentencia SC5186-2020.

parte demandante, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia dictada en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2020, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por YAMID RUANO BURBANO, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MILBER ANTONI RUANO ERAZO, en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD EPS".

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante, aquí apelante, al pago de costas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a ½ SMLMV.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen, enviando únicamente lo actuado en esta instancia, atendiendo que el expediente fue remitido en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN